

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y CONTINUA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, de conformidad de lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y CONTINUA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.



III LEGISLATURA

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa busca que las medidas u órdenes de protección y las providencias precautorias dictadas a favor de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia cumplan realmente con la función para la que fueron creadas: proteger de manera efectiva mientras exista un riesgo para su integridad y seguridad.

La propuesta parte de una idea sencilla, pero indispensable de reconocer: la violencia de género no se ajusta a plazos legales ni a tiempos procesales. En muchos casos, el riesgo persiste aun cuando han transcurrido los periodos previstos en la ley, lo que provoca que la protección se extinga de forma automática, aun cuando la situación de peligro continúa. Esta lógica resulta incongruente con el enfoque de prevención y protección que rige la atención de las violencias contra las mujeres.

En este sentido, la iniciativa tiene como propósito armonizar el Código Nacional de Procedimientos Penales con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que las medidas de protección deben mantenerse vigentes mientras subsistan las condiciones de riesgo para la víctima. Para ello, se propone ajustar el artículo 139 del Código Nacional, a fin de precisar que, tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra mujeres, adolescentes y niñas, las medidas de protección deberán permanecer vigentes hasta que cese el riesgo, con base en una evaluación periódica, fundada y debidamente motivada por la autoridad competente.

Con esta adecuación se busca que la duración de las medidas responda a la realidad de cada caso y no a plazos rígidos, fortaleciendo su carácter preventivo y generando coherencia entre el marco legal aplicable y la forma en que estas protecciones operan en la práctica cotidiana.



III LEGISLATURA

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la duración de las medidas u órdenes de protección y de las providencias precautorias, estableciendo plazos máximos para su vigencia y los supuestos en los que pueden dejarse sin efectos. Asimismo, prevé que, tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 28, establece con claridad que las órdenes de protección podrán prolongarse por el tiempo que dure la investigación o mantenerse vigentes hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, reconociendo que la protección debe responder a las condiciones reales de seguridad y no únicamente al transcurso del tiempo.

No obstante, esta previsión no se encuentra desarrollada de manera expresa dentro del texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que en la práctica ha generado que la duración de las medidas de protección continúe resolviéndose, en muchos casos, con base en los plazos generales previstos en el propio Código, sin incorporar de forma explícita el criterio de subsistencia del riesgo que sí contempla la Ley General.

En este contexto, la iniciativa no pretende modificar el sentido ni el alcance de la protección ya reconocida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino homologar y armonizar el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales con dicho ordenamiento. Al precisar de manera expresa que, en los casos de violencia de género contra mujeres, adolescentes y niñas, las medidas de protección deberán mantenerse vigentes mientras subsista



III LEGISLATURA

un riesgo real, con base en una valoración periódica y fundada por parte de la autoridad competente, se busca dotar de mayor claridad normativa, fortalecer la protección efectiva de las víctimas y brindar mayor coherencia entre ambos marcos legales.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los últimos años, se han impulsado diversas acciones normativas e institucionales orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tales como la creación de una **Secretaría de las Mujeres**¹. Esta nueva dependencia federal, liderada por Citlalli Hernández, tiene por objetivo establecer y conducir la instrumentación, coordinación supervisión, seguimiento, implementación y evaluación de la política nacional en materia de mujeres, adolescentes y niñas, igualdad sustantiva y con perspectiva de género; **las propuestas de la jefa de gobierno, Clara Brugada**², que presentó el pasado 25 de noviembre en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que incluyen modificaciones al **Código Penal** y reformas a la **ley de Cultura Cívica** en materia de género para garantizar el acceso a una **vida libre de violencias para las mujeres**, que abarca que el **abuso y acosos sexual** se perseguirán de oficio y los delitos de violencia familiar serán castigados con hasta siete años de cárcel, en casos agravados.

En este contexto de avance institucional, resulta pertinente continuar fortaleciendo los instrumentos jurídicos existentes, asegurando que su aplicación refleje de manera efectiva la perspectiva de género y responda a las particularidades de cada caso.

¹ Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/1/3/secretaria-de-las-mujeres-inicia-funciones-343116.html>

² Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/congreso-capitalino-aprueba-reformas-contraviolencia-de-genero-y-familiar-endurecen-penas-y-algunos-delitos-se-perseguiran-de-oficio/>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

La violencia de género presenta dinámicas que pueden mantenerse en el tiempo y evolucionar de formas diversas, por lo que la valoración continua de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección contribuye a una atención más adecuada y sensible.

La reforma propuesta se inscribe en esta lógica de consolidación del marco normativo, al favorecer un modelo que permita ajustar la vigencia de las medidas de protección con base en evaluaciones fundadas, fortaleciendo la protección y seguridad de las víctimas, sin generar cargas adicionales ni desvirtuar el funcionamiento del sistema de justicia penal.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Las medidas u órdenes de protección y las providencias precautorias constituyen instrumentos esenciales dentro del sistema de justicia penal para salvaguardar derechos y prevenir daños mayores a las víctimas. Su incorporación en el marco normativo ha permitido a las autoridades actuar de manera inmediata frente a situaciones de riesgo, consolidando una respuesta preventiva que resulta especialmente relevante en contextos de violencia de género.

El marco jurídico vigente ya reconoce que, tratándose de violencias de género contra mujeres, adolescentes y niñas, la protección no debe sujetarse exclusivamente al transcurso de plazos procesales. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece expresamente que las órdenes de protección pueden mantenerse vigentes hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Sin embargo, esta previsión no se encuentra desarrollada de manera expresa en el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que hace necesario fortalecer su articulación para garantizar una aplicación clara y uniforme.

La iniciativa se apoya en la capacidad institucional de las autoridades jurisdiccionales para realizar valoraciones objetivas, periódicas y debidamente

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

fundadas sobre las circunstancias de cada caso. Al precisar en el propio Código que la vigencia de las medidas de protección debe vincularse a la persistencia del riesgo, se refuerza el papel del juzgador como garante de una protección proporcional, razonable y ajustada a la realidad de la víctima, sin eliminar ni debilitar los controles judiciales ya existentes.

Este enfoque ha sido respaldado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³ en los Amparos en Revisión **393/2025 y 131/2025**, resueltos por el Pleno el 26 de enero de 2026, a partir del proyecto presentado por el **Ministro. Irving Espinosa Betanzos**. En dichas resoluciones, el Máximo Tribunal sostuvo que las medidas de protección y las providencias precautorias pueden mantenerse vigentes más allá de los plazos inicialmente previstos, siempre que subsista la situación de riesgo para la víctima o no se haya garantizado la reparación del daño.

En estos asuntos, la Corte analizó tanto un caso relacionado con la protección de derechos patrimoniales mediante providencias precautorias, como un caso de violencia familiar en el que la aplicación estricta de un límite temporal podía colocar a una mujer y a su hija en una situación de mayor vulnerabilidad. En ambos supuestos, se concluyó que la duración de las medidas debe determinarse a partir de una valoración caso por caso, atendiendo a la persistencia del riesgo y a la necesidad de una protección efectiva.

La incorporación expresa de este criterio en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales contribuye a dotar de mayor claridad y certeza normativa a la actuación de las autoridades, evitando interpretaciones restrictivas y favoreciendo una aplicación más consistente del precepto. Al mismo tiempo, fortalece la armonización entre el Código Nacional y la Ley General de Acceso de

³ Disponible en: [Suprema Corte afirma que la protección a víctimas de delitos debe de ser dependiendo del caso, no solo por 90 días - Infobae](#)

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, particularmente en los casos de violencia de género contra mujeres, adolescentes y niñas.

En este sentido, la reforma se concibe como un ajuste de carácter técnico que consolida avances normativos e institucionales ya existentes, perfecciona el diseño del marco legal y reafirma el compromiso del Estado con una protección efectiva, sensible y acorde con la evolución real de las situaciones de riesgo que enfrentan las víctimas.

VI. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La presente iniciativa se encuentra debidamente sustentada en el marco constitucional, legal y convencional vigente, el cual reconoce la obligación del Estado mexicano de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, particularmente frente a situaciones de violencia que colocan a las personas en condiciones de riesgo.

- ❖ En primer término, el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴ establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Bajo este mandato, resulta jurídicamente válido fortalecer los mecanismos que permitan una tutela efectiva frente a situaciones de violencia, especialmente cuando se trata de grupos vulnerados.

⁴ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-i/#articulo-1o>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- ❖ El artículo 4° **constitucional**⁵ reconoce que, *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”*. En este contexto, la adecuación del marco procesal penal para precisar la vigencia de las medidas de protección se inscribe en una política de igualdad sustantiva, orientada a que las normas respondan de manera efectiva a las condiciones reales de riesgo que enfrentan las víctimas.
- ❖ Por su parte, el artículo 17 de la **Constitución en comento**⁶, garantiza el derecho de acceso a la justicia y establece que esta debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial. Las medidas u órdenes de protección forman parte de los instrumentos que permiten materializar este derecho, al asegurar que las víctimas puedan transitar por el proceso penal en condiciones de mayor seguridad. La iniciativa contribuye a este objetivo al fortalecer el marco normativo que rige su aplicación y revisión.
- ❖ En el ámbito legal, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**⁷ reconoce las medidas de protección como instrumentos de naturaleza preventiva, orientados a salvaguardar la integridad de las víctimas y a evitar la reiteración de conductas delictivas. La reforma propuesta no altera la esencia de estas medidas, sino que perfecciona su regulación al armonizar expresamente su vigencia con el criterio de subsistencia del riesgo ya previsto en la legislación especializada.

⁵ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-i/#articulo-4o>

⁶ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-i/#articulo-17>

⁷ Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE4IQqMwikgnfSQi8/I3rmLHk0VGJinWSRXheJu/IU5Y5Q==>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



- ❖ De manera complementaria, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**⁸ que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación y que su duración puede extenderse mientras persista la situación de riesgo para la víctima. Este enfoque preventivo y de protección integral resulta plenamente congruente con la reforma propuesta, cuyo objetivo es reflejar de forma clara este mismo criterio dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ❖ En el plano convencional, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**⁹ impone al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar su protección efectiva frente a la violencia.
- ❖ Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**¹⁰ establece el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir y atender la violencia, lo que incluye la adopción de mecanismos eficaces de protección.

Estos instrumentos integran el parámetro de regularidad constitucional y confirman que las medidas de protección deben ser idóneas, proporcionales y acordes con el contexto específico de riesgo. En este sentido, brindan sustento jurídico a la necesidad de fortalecer y clarificar el modelo de valoración judicial

⁸ Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULIPEbiflZNnLiOLVU0sKY8OkL5AEW882FosIP51Zew9/2YxSxAeOXv+VUp8V+anyAw==>

⁹ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁰ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356555/convencion_belem_do_para.pdf

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de asegurar su aplicación armónica con la legislación especializada.

En consecuencia, la iniciativa se encuentra plenamente alineada con el marco constitucional, legal y convencional vigente, y se presenta como un ajuste razonable y proporcional orientado a consolidar la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado mexicano y con los principios que rigen la impartición de justicia.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y CONTINUA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias	Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias.
La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.	La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos. Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos. Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En esos casos, las órdenes de protección tendrán una duración por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Estas órdenes deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
--	---

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este honorable congreso de la ciudad de México, la propuesta

morena
La esperanza de México

**ELIZABETH
MATEOS**
—Diputada Local—

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

del texto normativo siguiente: **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y CONTINUA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se reforma el artículo 139 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, para quedar como sigue:

Artículo 139. Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **En esos casos, las órdenes de protección tendrán una duración por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.**

Estas órdenes deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales y legales conducentes.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Elizabeth Mateos Hernández

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

III LEGISLATURA

Certificado de firma

17/02/2026 15:52

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 6994E271733D962AEA1C1EAB

Nombre y extensión: OK INICIATIVA CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

be468f24d031883483b371bf10e377e62671c3a07cfe4c9d3f9dbf9910dcb3b7

Huella digital del contenido del documento firmado:

97ee1a7b5317b5a11867aee4d59f1a220e2209219b3734c358972d20d8f1e09f

Nombre: Elizabeth Mateos Hernández

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 187.170.85.67

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

17/02/2026 15:49

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

17/02/2026 21:52:36 UTC (17/02/2026 15:52:36 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

1c837f5c-e63c-4f99-8218-6ba14a2aaf34.cons

Huella digital contenida en la constancia:

97ee1a7b5317b5a11867aee4d59f1a220e2209219b3734c358972d20d8f1e09f

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Elizabeth Mateos Hernández

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 6994E31C8A921F6C0C1B7445

Derecho

IP: 187.170.85.67

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo:

elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto

Elizabeth Mateos Hernández

Enviado: 17/02/2026

15:51:39

Aceptó Aviso de

Privacidad: 17/02/2026

15:52:07

Visto: 17/02/2026 15:52:29

Confirmado:

17/02/2026 15:52:29.511

Firmado:

17/02/2026 15:52:29.513

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/1c837f5c-e63c-4f99-8218-6ba14a2aaf34>

